



Exp N.º 009 del 27 de enero de 2025
Infracción

0019 - - -

AUTO N.º

07 FEB 2025.

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio No. GS-2024-004033-/ESTPO-DESUC-20.1 del 15 de enero de 2025, el patrullero NICOLÁS JOSÉ BOLAÑO RODRÍGUEZ integrante patrulla de vigilancia estación de policía Tolú, dejó a disposición de CARSUCRE, veinticuatro (24) listones de madera en regular estado de la especie ñipi ñipi y espinito, con un volumen total de 0.0183 m³, los cuales fueron incautados al señor LUIS FELIPE MORENO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.873.352, mediante planes de registro e identificación a personas en la vereda Mónaco, corregimiento de Pita del municipio de Santiago de Tolú. Adjuntando acta de incautación elementos del 15 de enero de 2025.

Que, mediante acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 15 de enero de 2025, se indicó lo siguiente: "El día 15 de enero de 2025, la policía nacional de Santiago de Tolú, reporta el decomiso de una madera en un predio de la vereda Mónaco el cual fue encontrado en flagrancia realizando los cortes de unos árboles. Se procede por parte de CARSUCRE visitar el predio para recibir la madera y ver las afectaciones al medio ambiente, en el cual se encontraron 15 árboles talados de los cuales 14 eran de la especie *sapium glandulosum* y 1 de la especie *pithecellobium lanceolataum* de nombres común ñipi ñipi y espinito correspondientemente. En el predio se logró encontrar solo 24 unidades maderables con la siguiente descripción 12 unidades rollizas de dimensiones L: 80 m CAP=0.24 m realizando el calculo del volumen esta da un valor de 6,0057 m³ y para 12 unidades de bloque de dimensiones A: 0.10 m h: 0.10 m L: 1.80 m el calculo del volumen es de 0.0126 m³ para un total de 0,0183 m³ de la madera incautada; se aclara que el resto del material vegetal se encontraba dispuesto o amontonado en el predio (ramas, hojas, trozos)."

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213078, se encuentra en custodia de la Corporación, veinticuatro (24) unidades con un volumen aproximado de 0.0183 m³ de madera de la especie ñipi ñipi (*Sapium glandulosum*), en el vivero Mata de Caña, ubicado en el municipio de Sampués.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló en su artículo 1º que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la



Exp N.º 009 del 27 de enero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0019 - - -
07 FEB 2025

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Adicionalmente, el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

De la medida preventiva.

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



Exp N.º 009 del 27 de enero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0019 - ---
07 FEB 2025

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley."

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010: "(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)".

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar. A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Adicionalmente, el artículo 35 determina los tipos de medidas preventivas.



Exp N.º 009 del 27 de enero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0019 - 07 FEB 2025

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Conforme a lo contenido en el oficio No. GS-2024-004033-/ESTPO-DESUC-20.1 del 15 de enero de 2025, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 15 de enero de 2025 y el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213078, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y los recursos naturales o a la salud humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA derivada del siguiente hecho: Aprovechamiento forestal sin contar previamente con la autorización y/o permiso, otorgado por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE, en hechos ocurridos el día 15 de enero de 2025.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la APREHENSIÓN PREVENTIVA de las maderas incautadas y puestas a disposición de esta entidad el 15 de enero de 2025, mediante oficio No. GS-2024-004033-/ESTPO-DESUC-20.1, donde se relaciona que las maderas corresponden a la especie Ñipi ñipi (*Sapium glandulosum*), las cuales fueron objeto de aprovechamiento forestal sin contar previamente con la autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, por el señor LUIS FELIPE MORENO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.873.352, procedimiento realizado en las coordenadas N: 09°36'26,2" W: 075°30'26.1", vereda Mónaco, corregimiento Pita del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

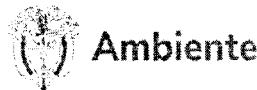
PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Oficio No. GS-2024-004033-/ESTPO-DESUC-20.1 del 15 de enero de 2025
- Acta de incautación elementos del 15 de enero de 2025.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucré.gov.co E-mail: carsucré@carsucré.gov.co



9
Exp N.º 009 del 27 de enero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0019 - - - 07 FEB 2025

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213078.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR este acto administrativo al señor LUIS FELIPE MORENO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.873.352, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



JULIO ÁLVAREZ MONTH

Director General

CARSUCRE

| | Nombre | Cargo | Firma |
|----------|--------------------------|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectó | Maria Arrieta Núñez | Contratista |  |
| Revisó | Laura Benavides González | Secretaría General - CARSUCRE |  |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

